

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

## **Fundamento y régimen**

### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

## **Hecho imponible**

### **Artículo 2.**

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- c) Revisión anual de licencias

## **Devengo**

### **Artículo 3.**

La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

## **Sujetos pasivos**

### **Artículo 4.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Responsables**

### **Artículo 5.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **Base imposible y liquidable**

### **Artículo 6.**

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.1, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el siguiente.

## **Cuota tributarla**

### **Artículo 7.**

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de Licencias de Autotaxi, 155,50 €.
- b) Revisiones extraordinarias:
  - Por cada revisión que se realice anualmente o por compulsas de documentación relativa a licencias de autotaxis, a instancia de parte, 22 €.
  - Por modificación de la licencia en su día otorgada como consecuencia de un cambio del vehículo objeto de la misma, 22 €.

A la cuota tributaria se añadirán los gastos de publicación en Boletines Oficiales y diarios de prensa que sean preceptivos, así como los gastos de correspondencia que se originen durante la tramitación del expediente de licencia urbanística.

## **Normas de gestión**

### **Artículo 8.**

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.
3. Queda prohibida la subrogación de las licencias objeto de esta Ordenanza.

## **Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

### **Artículo 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, salvo la obtención de duplicados, que tendrán carácter de gratuitos.

### **Infracciones y sanciones tributarlas**

#### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.